

**La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan
con fuerza de Ley**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 25.320, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTICULO 1º — Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador sujeto a desafuero el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, esta no se hará efectiva hasta tanto el legislador no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello, el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles.

La inmunidad de arresto prevista por la Constitución Nacional para el legislador no será aplicable para los casos en que el hecho delictivo en el que se viera involucrado haya sido anterior al día de su elección”.

ARTÍCULO 2°. - Incorpórase como artículo 1° bis a la Ley N° 25.320 el siguiente:

"ARTICULO 1° BIS— La inmunidad parlamentaria no podrá interpretarse en ningún caso como un obstáculo para la investigación judicial de los legisladores nacionales.

La inmunidad no alcanza la intercepción de la correspondencia o comunicaciones telefónicas de los legisladores, siempre que se realice con autorización de los jueces intervinientes y en forma fundamentada. El juez que ordene la realización de dichas medidas deberá comunicarlo a la respectiva Cámara.

Cuando se ordene el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de un legislador, el juez deberá comunicar la decisión al presidente de la respectiva Cámara previamente a que dicha medida se haga efectiva. Una vez puesto en conocimiento, el presidente de la Cámara respectiva debe designar a un legislador de la misma Cámara para que se haga presente durante el allanamiento. Tanto el presidente de la cámara de que se trate como el legislador designado deberán guardar absoluta reserva de la medida a realizarse hasta tanto esta se haga efectiva.

Si la medida judicial fuera ordenada respecto del presidente de la Cámara de Diputados, la comunicación prevista en el primer párrafo del presente artículo deberá cursarse al vicepresidente primero de la misma Cámara, en las mismas condiciones y con el mismo alcance".

ARTICULO 3°. - Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 25.320, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2° — La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 10 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 20 días hábiles de ingresada, aun cuando no exista dictamen de comisión. A tal efecto, las autoridades de la

Cámara podrán citar, conforme su propio reglamento, a sesión especial para el tratamiento de la solicitud de desafuero".

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana Clara Romero
Diputada Nacional por Chubut

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los fueros parlamentarios se encuentran consagrados en favor de los diputados y senadores de la Nación en la Constitución Nacional, dentro del Capítulo III, "Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras". Se trata de prerrogativas de inmunidad parlamentaria, propias del sistema representativo, que buscan garantizar la libertad de expresión de los legisladores sin temor a represalias judiciales, salvo en casos de delitos criminales. Su finalidad es prevenir persecuciones políticas que intenten silenciar críticas o neutralizar controles. No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que este privilegio no es absoluto.

A lo largo de la historia argentina múltiples episodios de corrupción y malversación han generado un creciente descrédito social hacia los fueros, percibidos como un refugio de impunidad más que como una garantía institucional. Frente a este contexto, en el 2000 se sancionó la Ley N° 25.320, a través de la cual se aprobó un nuevo Régimen de Inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados.

La presente iniciativa persigue reforzar el sistema republicano y el principio de igualdad ante la ley garantizado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, introduciendo una serie de modificaciones al sistema hoy vigente. En primer lugar, se suprime la referencia a funcionarios y magistrados establecida en el artículo 1 de la Ley N° 25.320, pues la Constitución solo reconoce inmunidades a diputados y senadores. Las inmunidades son prerrogativas de raigambre constitucional que únicamente pueden ser establecidas por el constituyente. El legislador ordinario carece de competencia para crearlas o ampliarlas.

Por su parte, se aclara expresamente que la inmunidad parlamentaria no puede constituir un obstáculo para la investigación judicial. Se prevé la posibilidad de la interceptación de la correspondencia o comunicaciones telefónicas de los legisladores, siempre que se realice con autorización de los

jueces intervinientes y en forma fundamentada. Como se sabe, la inviolabilidad de la correspondencia es una garantía que se encuentra reconocida en nuestra Constitución Nacional y en los diversos tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, razón por la cual toda medida que restrinja esta garantía debe ser expresamente autorizada por el Juez, quien debe evaluar cada caso bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, autorizando la medida – siempre mediante un auto fundado - solo en aquellos casos en que se encuentren reunidos indicios serios y objetivos de la necesidad de esa medida para asegurar el éxito de la investigación. Además, se debe comunicar la medida a la Cámara respectiva.

Se establece también un procedimiento para allanamientos en domicilios u oficinas de legisladores, previendo la comunicación al presidente de la Cámara y la designación de un legislador como veedor, con reserva absoluta hasta la ejecución de la medida.

Este mecanismo resguarda la institucionalidad del Congreso sin entorpecer la acción de la justicia. El hecho de eliminarse el requisito de que sea la Cámara quien deba autorizar el allanamiento del domicilio particular u oficinas de un legislador no implica que esta medida quede librada a la simple discrecionalidad del Juez que intervenga en la investigación. Lo que hace es colocar al legislador en el mismo nivel que el resto de los ciudadanos.

A su vez, se reducen los plazos para el tratamiento de los pedidos de desafuero. La normativa vigente otorga sesenta (60) días para el dictamen de comisión y ciento ochenta (180) días para el tratamiento en Cámara, plazos que resultan excesivos y favorecen dilaciones. La presente iniciativa fija un plazo máximo de diez (10) días para el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y veinte (20) días para el tratamiento en el recinto, asegurando celeridad y evitando maniobras dilatorias.

En suma, este proyecto reafirma que los fueros no son privilegios personales sino garantías funcionales y que en ningún caso pueden ser utilizados como escudo de impunidad. Su aprobación contribuirá a fortalecer la confianza ciudadana en el Congreso y a consolidar el principio republicano de responsabilidad de todos los funcionarios públicos ante la ley.

Esta iniciativa se enmarca en la misma línea de las reformas impulsadas en distintas jurisdicciones del país, como las provincias de Chubut y Santa Fe. En el caso de Chubut, provincia a la cual representó, aprobó, con impulso del gobernador Ignacio Torres, una enmienda constitucional destinada a suprimir los fueros de inmunidad de los funcionarios públicos y de los representantes sindicales en todos los poderes del Estado. La referida enmienda será sometida a consideración del cuerpo electoral mediante el mecanismo de plebiscito, a celebrarse en las próximas elecciones de medio término.

Asimismo, corresponde señalar que la presente iniciativa se nutre y retoma aportes contenidos en diversos proyectos presentados ante ambas Cámaras del Congreso de la Nación (véase Expedientes 4139-D-2024; 0874-D-2020 y 2313-S-2016). En tal sentido, se actualizan y consolidan aquellos lineamientos con el propósito de dotar al ordenamiento jurídico de una regulación más precisa y acorde a las actuales exigencias de transparencia y responsabilidad institucional.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.